



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0183
ACCIONANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO CASAS III PH
ACCIONADO: REINALDO VARON SABOGAL
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por tutela el señor **REINALDO VARON SABOGAL**, contra **CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO CASAS III PH**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor REINALDO VARON SABOGAL, interpone acción de tutela, manifestando que el día 24 de julio de 2021, presentó un segundo derecho de petición a la administración del Conjunto accionado a través del correo electrónico porvenirreservadocasas3@hotmail.com, ya que en primer derecho de petición enviado no contestaba lo solicitado:

- “1. Falta de respeto al responder el primer Derecho de Petición que no fue contestado de forma clara, concisa, oportuna y de fondo las peticiones.*
 - 2. Falta de información en el acta de la asamblea por el cobro de los \$6.000 pesos y aclaración de año fiscal y año presupuestal.*
 - 3. Corrección fecha de descuento en los recibos.*
 - 4. Envío recibos de caja.*
 - 5. Explicación quien definió la jerarquía de aplicación pagos en las deudas pendientes.*
 - 6. Explicación meses retroactivo.*
- Y demás peticiones que se encuentran implícitas dentro del documento.”*

Señala que pese a que ha transcurrido el tiempo que se señala en la ley, no le han brindado una respuesta clara y oportuna frente al derecho de petición presentado, situación que lo está perjudicado en sus trámites personales.

Considera que la demandada ha vulnerado su derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y lo contemplado en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, que establece el término para resolver las peticiones, el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011, frente a la desatención de las peticiones

Por lo anterior, solicita se restablezca su derecho fundamental de petición, ordenando al administrador Edwin Enciso Espitia del Conjunto Residencial Porvenir Reservado Casas 3 en el barrio Bosa Porvenir, que en el término máximo de 48 horas contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de petición y los demás derechos que el despacho considere pertinentes.

El día 6 de agosto del presente año el accionante allega al despacho un escrito en el cual denomina *objeciones respuesta conjunto*, donde señala: “...El día hoy 5 de agosto de 2021, recibí respuesta emitida por parte de la administración del Conjunto Residencial Porvenir Reservado Casas 3, donde se evidencia que el Señor Administrador Edwin Enciso Espitia fundamentó las respuestas basado en



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0183
ACCIONANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO CASAS III PH
ACCIONADO: REINALDO VARON SABOGAL
Derechos Fundamentales: Petición.

el 1er Derecho de Petición radicado el 04 de junio de 2021 y únicamente se limitó a contestar los 6 puntos enunciados en el II Derecho de Petición y no tomó en cuenta los que estaban implícitos dentro del documento, y punto por punto esta desglosado. A continuación, expongo mis desacuerdos...”

Como pruebas aportó:

- Copia derecho de petición.
- Copia correo electrónico remitido a la CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO CASAS III PH.
- Copia del acta de la asamblea.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor REINALDO VARON SABOGAL, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO CASAS III PH, a través de Edwin Enciso en calidad de Administrador, informó que el día 24 de junio de 2021, da respuesta a un primer derecho de petición al demandante, como propietario de la casa 144, a raíz de esto, se genera un segundo derecho de petición, del cual desprende la presente acción de tutela, respuesta que se anexa a la contestación y en donde se ofrece excusas al accionante por no haber dado respuesta en los tiempos legales.

Anexa:

- certificación de representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO CASAS 3
- acta de la asamblea general marzo 2021
- Informes contables y administrativos año 2020 y presupuesto año 2021
- Respuesta de derecho petición 24 de junio 2021

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0183
ACCIONANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO CASAS III PH
ACCIONADO: REINALDO VARON SABOGAL
Derechos Fundamentales: Petición.

actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular que cumple funciones públicas.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor REINALDO VARON SABOGAL, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió a la **CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO CASAS III PH** por la presunta vulneración al derecho de petición.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO CASAS III PH**, al no dar respuesta a la solicitud de fecha 24 de junio de 2021 vulnera los derechos fundamentales del accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0183
ACCIONANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO CASAS III PH
ACCIONADO: REINALDO VARON SABOGAL
Derechos Fundamentales: Petición.

o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

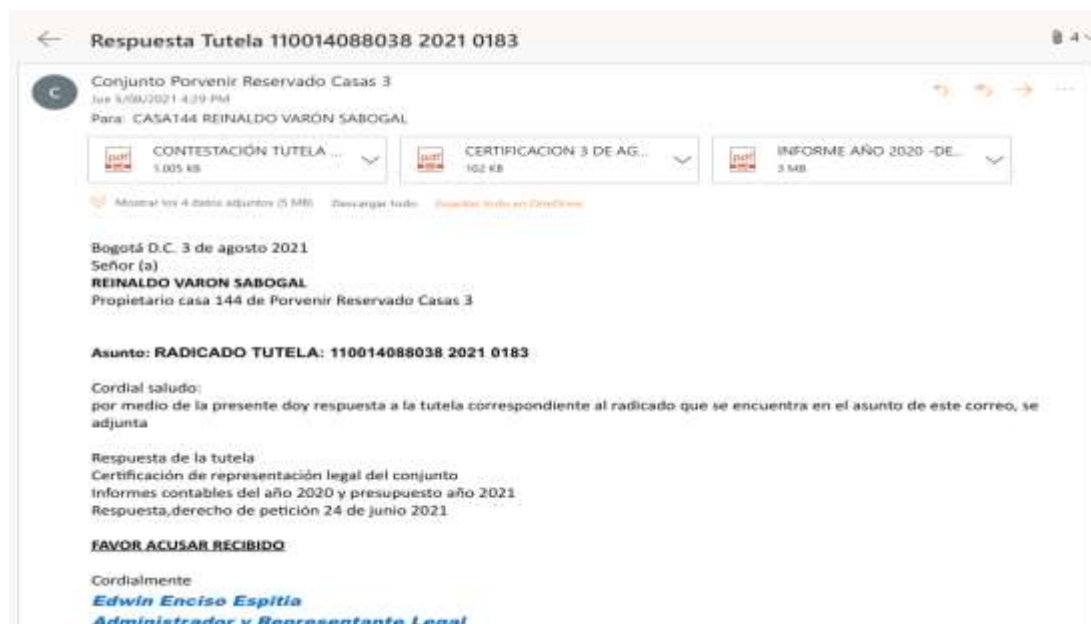
Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a su solicitud contemplada en el derecho de petición que presentó el día 24 de junio del presente año, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada haya ofrecido una contestación.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que el administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO CASAS III PH efectivamente dio respuesta a la petición de fecha 24 de junio de 2021, enviada al correo electrónico reinaldovaron@gmail.com, con fecha 5 de agosto de 2021 a las 16:29 horas, lo cual se puede observar a continuación:



² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0183
ACCIONANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO CASAS III PH
ACCIONADO: REINALDO VARON SABOGAL
Derechos Fundamentales: Petición.



CONJUNTO RESIDENCIAL
PORVENIR RESERVADO CASAS III
NIT.900.430.026-0

Bogotá D.C. 3 de agosto 2021

Señor:
REINALDO VARÓN
Propietario de la casa 144

Asunto: Respuesta a su Derecho de petición del 4 de junio de 2021, recibido por correo electrónico.

Respetuoso saludo;

Con relación al asunto de referencia

1. Falta de respeto al responder el Derecho de petición.

Con relación a este punto se le ofrece disculpas por el error en la escritura mencionado por usted, ya que se comete un error de escritura.

2. Falta de información en el acta de la asamblea por el cobro de los \$6.000 pesos y aclaración de año fiscal y año presupuestal.

En el acta general del año 2021 se mencionada el presupuesto aprobado por la asamblea en marzo 2021, quedo estipulado que la cuota de administración se incrementaba \$2.000 (dos mil pesos m/cte).

Se relaciona la propuesta de presupuesto presentado a la asamblea de marzo 2021 donde por votación aprueba la propuesta en mención la cual se adjunta como imagen en este documento

Calle 55 sur No 98 – 40 Bosa - Bogotá
Teléfono 8027483
E-mail: porvenirreservadocasas3@hotmail.com

Teniendo en cuenta que se trata de un conflicto entre particulares, para lo protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional, en sentencia T-487 de 2017, señaló lo siguiente:

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela”.

Al examinar el escrito de tutela se observa que el objeto de la acción de tutela es el derecho de petición del 24 de junio de 2021 dirigido a la accionada en la cual



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0183
ACCIONANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO CASAS III PH
ACCIONADO: REINALDO VARON SABOGAL
Derechos Fundamentales: Petición.

conformó en dos partes: la primera, "...solicitar una explicación real y contundente por lo siguiente:

1. Falta de respeto al responder el Derecho de Petición.
2. Falta de información en el acta de la asamblea por el cobro de los \$6.000 pesos y aclaración de año fiscal y año presupuestal.
3. Corrección fecha de descuento en los recibos.
4. Envío recibos de caja.
5. Explicación quien definió la jerarquía de aplicación pagos en las deudas pendientes.
6. Explicación meses retroactivo

Por favor responderme de forma escrita a todos y cada uno de los 6 puntos que se encuentran en este documento dentro del termino legal y al amparo del derecho constitucional invocado a la dirección que se encuentra al pie de mi firma.

Y en la segunda parte del contenido del derecho de petición referido a "Antecedentes", hace una explicación de los motivos que llevan a impetrar el derecho de petición objeto de la presente acción basado en los mismos seis (6) puntos anteriores, desglosando sus inconformidades a la respuesta que le diera la accionada el mismo 24 de junio de 2021 respecto de una petición anterior.

En ese orden es necesario verificar únicamente el derecho de petición que radicó el 24 de junio de 2021, y si frente al mismo la accionada dio respuesta clara, de fondo, coherente, e integral. Al respecto, el Despacho contrastó la solicitud y la respuesta, advirtiendo que efectivamente la accionada dio respuesta clara y de fondo a cada una de las pretensiones, con ocasión del presente trámite con oficio de fecha 3 de agosto de 2021 y que se notificó el 5 de agosto a las 4:29 pm, a la dirección de correo electrónico reinaldovaron@gmail.com, aportado por el accionante en la petición y en la acción de tutela.

No obstante, el accionante replicó la respuesta al derecho de petición, reiterando las inconformidades y cuestionando actuaciones de la administración y situaciones nuevas que no fueron objeto de la petición ni de la presente acción de tutela. Frente a ello, se debe precisar que la acción de tutela no puede ser empleada para plantear cuestiones subjetivas y exigir que se responda en un determinado sentido, y menos para suplir el procedimiento de propiedad horizontal, relacionados con cobros realizados no determinados en la asamblea, para lo cual podrá acudir al Consejo de Administrador o al revisor fiscal, para que logre determinar el valor de dicho rubro, al tenor de lo dispuesto en la Ley 675 de 2001, así como en el desacuerdo presentado en los demás puntos, en los que presenta objeciones a las respuestas.

Por tanto, se debe aclarar que el mecanismo constitucional de tutela, está previsto para protección de derechos fundamentales siempre que no existan otros medios de defensa judicial o de causarse un perjuicio irremediable. En esta caso, su procedencia se limitaba a que se brindara una respuesta de fondo, clara coherente a todos las pretensiones planteadas en el derecho de petición del 24 de junio de 2021, sobre lo cual la accionada cumplió, sin que ello implicara que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la accionada la obligación de responder en un sentido determinado y menos basadas en apreciaciones subjetivas, como lo requiere el actor, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto la causa que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0183
ACCIONANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO CASAS III PH
ACCIONADO: REINALDO VARON SABOGAL
Derechos Fundamentales: Petición.

probatorio alegado, por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración del derecho, motivo por el cual, el objetivo perseguido en la acción de tutela se encuentra satisfecho.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 24 de junio de 2021, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por el señor **REINALDO VARON SABOGAL**, contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO CASAS III PH**, por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0183
ACCIONANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO CASAS III PH
ACCIONADO: REINALDO VARON SABOGAL
Derechos Fundamentales: Petición.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Penal 038 Control De Garantías
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**241975aead26158ca67dc376481e9be179a0eb38a86a7601982f6c8
d7d325096**

Documento generado en 16/08/2021 06:12:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**